

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210007500
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Valentina Gallego Baquero y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

#### AUTO CONCEDE RECURSO

##### 1. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 3 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda presentada por Valentina Gallego Baquero y otros en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho y otros, en donde se le ordenó:

1. *"Manifieste el demandante si la dirección electrónica indicada en la demanda es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). De no ser así, indique cuál es.*

2. *Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para este medio de control respecto de Nicolás Leonardo Gallego Baquero. (art. 161 Ley 1437 de 2011).*

3. *Alléguese copia de la denuncia presentada que dio origen a la investigación penal - SPOA No. 110016000049201605209. En su defecto, indíquese la fecha en que los demandantes tuvieron conocimiento respecto de las "compraventas fraudulentas sobre el Inmueble Matrícula Inmobiliaria No. 50C-631787..."*

4. *Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección de notificaciones judiciales (notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; segundacali@supernotariado.gov.co; notaria2.cali@supernotariado.gov.co; primerabuenaventura@supernotariado.gov.co; veintitresbogota@supernotariado.gov.co; notaria23bogota@ucnc.com.co;).*

5. *Exprésese con precisión y claridad la acción u omisión que le imputa a cada una de las entidades demandadas."*

- El 17 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito en donde se manifestaba sobre los defectos advertidos por el Despacho.

- El 29 de septiembre de 2021, se rechazó la demanda porque había operado la caducidad del medio de control.

- El 5 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión señalada.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación las siguientes decisiones:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario..."*

Conforme a lo anterior y como quiera que a través del auto proferido el 29 de septiembre de 2021, se rechazó la demanda de la referencia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada es procedente.

Por lo referido, y dado que el recurso fue sustentando dentro del término señalado en el artículo 244 de la señalada norma procesal, el Despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida el 29 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría remitir el expediente ante el Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*GVLQ*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO 7 DE  
FEBRERO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9e4a318af24880445174117e5d1f364a1998ca7b698e83e44835b3fa3e3a20**

Documento generado en 04/02/2022 08:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>